



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

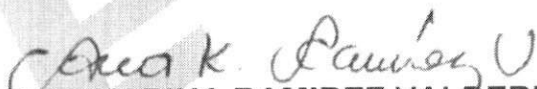
Número Único 110016000019201901323-00
Ubicación 4953
Condenado ERIKA LIZETH GARCIA RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Septiembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Recursos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el defensor de la sentenciada Erika Lizeth García Rodríguez contra el auto del 4 de julio de 2023.

Actuación:

Con auto del 4 de julio de 2023, se negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia a la sentenciada Erika Lizeth García Rodríguez.

Del recurso de reposición:

El defensor manifiesta que impugna la decisión reseñada por improcedente pues violenta los derechos de los menores, a fin de que se revoque y en su defecto se le permita a su prohijada cumplir la pena impuesta en su domicilio.

Expone que si bien se realizó una ponderación de la naturaleza del delito por el cual fue condenada García Rodríguez, y se tuvo en cuenta la entrevista virtual realizada, así como la afiliación de las menores al Plan Obligatorio de Salud, considera que eso no permite inferir que las menores necesiten solamente a su progenitora y sus familiares, las condiciones dignas de acceder al servicio de salud, y no ha de valorar el ámbito, pues la definición de madre cabeza de familia es más amplia, por cuanto no se da por demostrado que no exista una dependencia económica de las menores, la cual se encuentra en cabeza de su progenitora su supervivencia.

Precisa que la hija menor, HSPG, de la sentenciada, cuenta con 5 meses y 19 días de nacida, por lo que aún se encuentra en lactancia, limitando el derecho de la vida, la integridad física, en ponderación al valor objetivo de la Ley 750 de 2002, dejando el artículo 44 de la Constitución Política en un segundo plano, toda vez que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, exige satisfacer los fines de la pena.

Además, que no se enuncia si en la entrevista generada se comprobó que los familiares están en condiciones económicas, sociales y emocionales para encargarse de la menor HSPG, lo que demuestra que hay ausencia permanente del compañero de la sentenciada, y por ende las menores podrían llegar a quedar en situación de abandono.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Pide que en el evento de negarse la reposición, se conceda el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Los argumentos expuestos por la defensa en su libelo, con los cuales busca que se revoque la decisión que le niega la prisión domiciliaria por cabeza de familia a la señora Erika Elizabeth García Rodríguez, se basan en que si bien se tuvo en cuenta la naturaleza del punible y las dos hijas menores de edad se encuentran afiliadas al Plan Obligatorio de Salud, considera con todo que con esa decisión se le están vulnerando los derechos fundamentales a las menores hijas de la sentenciada, pues dice que no se tuvo en cuenta que las mismas dependen económicamente de su progenitora, frente a lo que se debe advertir lo plasmado en el informe de entrevista virtual rendido por Asistente Social, como es que la condenada como sus hijas menores cuentan con el apoyo de la señora Flor Marina Arias, exsuegra, al punto que el inmueble donde residen es de propiedad de ésta última.

Para lo que resulta importante en este caso específico, volver a citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2013, sobre el tema, donde definió que:

"A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos".

Además, no puede pasarse por alto el elevado impacto de la infracción penal por la que fue condenada, como es la de violencia contra servidor público, pues con la misma conculcó el bien jurídico de la administración pública, para lo que cabe citar la valoración realizada por el fallador del caso:

"Por último y no menos importante, destaca esta sede judicial que, las agresiones que sufren integrantes de la Policía Nacional suponen un riesgo para la función pública, no solo porque



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

representan un obstáculo para la garantía del servicio, sino porque suponen una actitud de desprecio e irrespeto que contradice la autoridad que se requiere para adecuadamente cumplir con los deberes asignados por la Constitución de 1991."

Es que el componente relativo a la conducta punible se trata de uno de los factores a tener en cuenta al momento de analizar la viabilidad del mecanismo penal que nos ocupa, como es *"la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado"*, según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia invocado en el auto atacado.

Unido a lo anterior, llama la atención el desinterés mostrado por la sentenciada en comparecer al proceso para solucionar su situación jurídica, si se advierte que la sentencia condenatoria en su contra fue emitida el 31 de octubre de 2022, tanto es así que el juzgado de instancia tuvo que librar orden de captura en su contra a fin de que cumpla la pena impuesta.

Para lo que debe tenerse en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena, a través de la función preventiva y especial, como se le expuso en la decisión, lo que implica abstenerse de cometer delitos, pero también la necesidad del tratamiento penitenciario para evitar su reincidencia por los menos mientras purga lo proporcionado y razonable, con lo que de paso se evita enviar un mensaje equivocado a la comunidad.

En cuanto a la hija menor, HSPG, de 5 meses de nacida, llama la atención que haya tenido lugar su concepción ad portas de la etapa del juicio de este asunto, con todo, dado que se trata de un derecho natural que le asiste a la sentenciada, y como quiera que la menor se encuentra en edad de lactancia, resulta importante advertir de la existencia de un pabellón especial en el reclusorio destinado a la atención de menores de edad.

Por tanto, este despacho atendiendo lo señalado en la sentencia STP16760-2014 del 2 de diciembre de 2014, en la que advierte que si bien el mecanismo penal deprecado está encaminado a garantizar que la sentenciada no evada la acción de la justicia y el bienestar de los menores de edad, lo cierto es que tal finalidad no es absoluta, por cuanto deben atenderse las condiciones particulares de los menores y la existencia de una verdadera situación de desprotección, que en este caso concreto, no se presenta.

Es que debe tenerse claro que constitucionalmente se restringe el acceso a la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial, cuando se evidencia que la conducta ilícita por la que aparece condenada, como en este asunto en que se vulneró la administración pública, lo que sin duda desdice de su personalidad y que por ende amerita la aflicción punitiva intramural.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En este orden de ideas, si bien de alguna manera el hogar podría verse afectado por la ausencia de la condenada, sobre este factor no puede descuidarse que la Corte Constitucional tiene definido que no es determinante el sólo aspecto económico para constituir la condición de cabeza de hogar; sino que al contrario, se advierte que el mismo por se no lleva al otorgamiento del mecanismo penal pretendido, pues no se infiere que sea absoluto como para que desemboque en un estado de abandono de su familia.

Como se aprecia el alto impacto de la conducta punible con la que García Rodríguez transgredió el ordenamiento jurídico penal de manera importante, se concluye que se trata de situación que se ajusta precisamente al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia, en la que dispone que no es posible desligar las condiciones personales de la sentenciada en este caso, esto es, el acto delictivo por el que fue condenada, con las circunstancias de las menores de edad.

Así las cosas, resulta entonces necesario que la sentenciada Erika Lizeth García Rodríguez purgue de manera intramural por lo menos lo suficiente, si se advierte que aún figura requerida, en aras de hacer efectivas las funciones de prevención especial y general que impone el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la sustitución de ejecución de la pena intramural por residencial, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En subsidio entonces, se concederá el recurso de apelación ante el juez de condena de conformidad con el art. 478 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los arts. 193 y 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 4 de julio de 2023, con el se le negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia a la sentenciada Erika Lizeth García Rodríguez, según lo expuesto.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

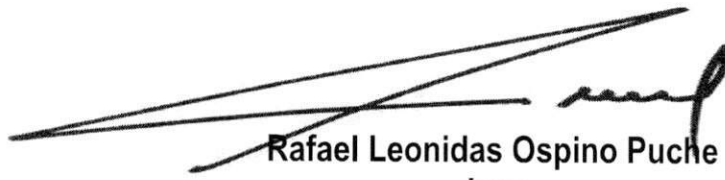
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el defensor de la condenada contra el auto del 4 de julio de 2023, ante Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que la condenada se encuentra actualmente con orden de captura vigente en su contra

Cuarto: Comunicar este auto a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Comuníquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ERIKA LIZETH GARCIA RODRIGUEZ
CARREA 14 K NO 138 C SUR 39
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 876

NUMERO INTERNO 4953
REF: PROCESO: No. 110016000019201901323
C.C: 1001184101

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **ENTERAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NO REPONE RECURSO Y CONDEDE APELACION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE